

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 301

FECHA: Veinte (20) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ARANGO LORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.
RADICACIÓN: 2017-00060

Encontrándose el proceso a despacho para fallo, fue posible inferir a partir de la revisión de la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, que no se tiene certeza respecto del origen o la procedencia del valor de \$27.584.125, descontado sobre las cesantías definitivas del demandante en la Resolución SEM No.1900-0923 del 01 de diciembre de 2015, motivo por el cual se considera necesario ordenar que por secretaría se libren los siguientes oficios, con los correspondientes apremios de ley:

-A la Secretaría de Educación de Guadalajara de Buga, a fin de que se sirva certificar a que actuaciones corresponde el concepto de “vía administrativa” descontado al señor JOSE MANUEL ARANGO LORA, de sus cesantías definitivas por valor de \$27.584.125, conforme se desprende la Resolución SEM No.1900-0923 del 01 de diciembre de 2015.

-Al Juzgado 1º Laboral de Popayán, para que se sirva certificar dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No.2006-00580, cuáles fueron los valores pagados por la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG a favor del señor JOSE MANUEL ARANGO LORA, y especifique cuanto correspondió a capital, intereses y agencias en derecho.

-A la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Valle, con la finalidad de que se sirva certificar cuáles fueron los valores por ésta entidad, pagados dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No.2006-00580 iniciado por el señor JOSE MANUEL ARANGO LORA, ante el Juzgado 1º Laboral de Popayán; y si además, pagó a favor del demandante, una suma equivalente a \$27.584.125, por concepto de anticipo de cesantías parciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESARE MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>

Proyectó: dcm

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 251

FECHA: junio veinte (20) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MORENO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO
RADICACIÓN: 2018-00274

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el día 24 de abril de 2019 donde recurre el auto No. 163 del 22 de abril de 2019, por medio del cual se resolvió declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 24 de abril del año que calenda, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 163 del 22 de abril de 2019, notificado a través de estado electrónico No. 015 del 23 de abril de 2019.

Ahora bien, en el escrito recurrente, el apoderado judicial, manifiesta que no existen argumentos jurídicos suficientes para decretar el desistimiento tácito, por cuanto el medio de control que se está implementando se refiere a una nulidad simple y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., para este medio de control no habrá lugar al pago de costas.

Por lo que solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 163 del 22 de abril de 2019 en su integridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interposición del recurso es procedente, por lo mismo el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Respecto de la sustentación del recurso que nos ocupa, es necesario señalar que el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 525 del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en su numeral sexto, dispuso que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte accionante debe sufragar los

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

gastos del proceso tales como *remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere (...)*.

Ahora bien, realizando una nueva revisión sobre la norma en comento, se evidencia que en el mismo numeral del artículo 171, se configura la excepción de la que habla el recurrente, en donde se establece:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...)

4. *Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. **En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.***

(...)

Así mismo, en Sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) del Consejo de Estado, la Honorable Corporación manifestó:

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. *Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
2. *Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
3. *Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*
4. *Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. **En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.***
5. *Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.*

PARÁGRAFO transitorio. *Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.*

El cargo de la parte actora no tiene vocación de prosperidad, en cuanto si bien las demandantes pretenden la revisión judicial del procedimiento administrativo de recuperación de baldíos sobre los predios Potosí, Caño Negro, Los Bajos, San Simón, Venecia, María Isidra y San Miguel ubicados en jurisdicción de los municipios de la Gloria, Pelaya y Tamalameque –departamento del Cesar, para que finalmente se declare la nulidad de las resoluciones proferidas en el ámbito del mismo, este medio de control no es de carácter público, en cuanto se encuentra radicado en cabeza de quien acredite un interés jurídico para actuar.

A lo que se suma que, aunque no se solicite el restablecimiento del derecho, la sola nulidad del acto tiene efectos jurídico de índole particular, si se considera que lo que busca es que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica del departamento del Cesar, abstenerse de inscribir los actos demandados o lograr la cancelación del registro de las resoluciones demandadas en caso de haberse registrado.

En consecuencia, como los intereses que se debaten son de índole particular y contenido económico, les corresponde a las firmas demandantes, sufragar las expensas necesarias, para atender los gastos ordinarios del proceso, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el acto impugnado.

Ahora bien, analizando el contenido de la demanda, puede inferirse que el interés del actor es impetrar la acción con un beneficio de carácter general sin pretensiones de índole económicas, por lo que a las luces del mencionado artículo y la jurisprudencia en comento, le es viable actor la petición que expone en el escrito de recurso.

Así las cosas el Despacho concede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia deja sin efectos el Auto Interlocutorio No. 163 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), así mismo, respecto del numeral sexto del auto interlocutorio No. 525 del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el mismo se declara sin efectos por incurrir en una violación a la norma.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por accionante, **JESUS ANTONIO MORENO MORENO** contra el Auto Interlocutorio No. 163 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 163 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral **SEXTO** del Auto 525 del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: POR SECRETARÍA, notifíquese del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE RIO FRIO (V)** de acuerdo a lo establecido en el numeral **PRIMERO** del Auto 525 del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva. Así como al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO** ante este **DESPACHO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 252

FECHA: junio veinte (20) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMCOMUNITEL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V)
RADICACIÓN: 2018-00253

Previo a decidir sobre la solicitud que realizare la apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ visible a folios 102 – 103, donde pide a este Despacho realizar la suspensión por prejudicialidad del presente proceso argumentando que del fallo que pronunciare el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, podría derivarse o no el derecho reclamado por el demandante.

Así las cosas, el Despacho solicita se certifique respecto de cuáles son las pretensiones que figuran en la demanda que reposa en el Juzgado Tercero Administrativo, así mismo se certifique cual es el estado actual del proceso y la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda con radicado 2017-00127 cuyo expediente se encuentra en el Juzgado ya mencionado.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, deberá allegar dicha certificación para revisar la viabilidad de la suspensión solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 253

FECHA: Junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00378

Objeto de Decisión

Entra el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito que se presentare en este asunto.

Antecedentes

En Auto Interlocutorio No. 154 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), se declaró el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el señor GUSTAVO VARGAS ARANGO en contra del NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Por lo que se notificó a la parte demandante a través de estado No. 015 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Para el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, apoderado judicial de la parte demandante, allegó recibo de consignación a nombre de este Despacho y del señor GUSTAVO VARGAS ARANGO, quien es demandante en este proceso.

Decisión del Despacho

De acuerdo a Sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Honorable Consejo de Estado¹

Respecto de la definición e implicaciones del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha señalado:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647)

No obstante, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia. Así lo señaló recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera:

“(...) Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es ‘sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos’. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del artículo 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho”.

(...)

En esa oportunidad, la Sala determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación”.

Por lo anterior, y dado a que la parte demandante consignó los gastos procesales por valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)**, en el término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 154 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) notificado por estado No. 015 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Despacho aceptara la consignación y continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 154 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, sígase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA